



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, marzo uno (1) de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de Mínima Cuantía
<b>Demandante</b>	Itaú CorpBanca Colombia S.A.
<b>Demandado</b>	Gladys Elena Cadavid Gómez
<b>Radicado</b>	05001-40-03-010- <b>2022-00127</b> -00
<b>Asunto</b>	Libra mandamiento de pago

Estudiada la presente demanda ejecutiva instaurada por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, en contra de GLADYS ELENA CADAVID GÓMEZ, esta Agencia Judicial considera que si bien el documento allegado como título ejecutivo base de recaudo satisface las exigencias legales del artículo 422 del Código General del Proceso, los intereses remuneratorios pretendidos no lo hacen. Lo anterior, por las razones que se pasan a considerar.

De acuerdo a la norma citada, una obligación es clara cuando no se suscitan diferentes interpretaciones sobre lo que allí se incorpora; expresa, cuando contiene de manera literal las obligaciones en el sentido exacto y propio en que se han dispuesto; y será exigible, cuando se presentó el plazo o condición que permite reclamar la acreencia.

En el caso de estudio, se evidencia que la parte actora aportó con el escrito de la demandada un pagaré suscrito el 28 de diciembre de 2021, cuya fecha de pago fue pactada para el 29 de diciembre de 2021. Con fundamento en ello, la demandante pretende que se libere mandamiento de pago por el capital vencido, por intereses remuneratorios causados desde el 1 de octubre de 2021 al 29 de diciembre de 2021 e intereses moratorios desde el 30 de diciembre de 2021.

Sin embargo, se advierte que la parte actora solicita intereses remuneratorios causados de manera previa a la suscripción del documento ejecutivo. Circunstancia que no da cuenta de la claridad de la obligación respecto de dichos intereses, máxime si se tiene en cuenta que este tipo de interés corresponde a los rendimientos que genera un capital prestado. En ese sentido, si se evidencia que la emisión del título valor fue posterior a la fecha de causación de los intereses remuneratorios, no será posible librar mandamiento de pago por los mismos, puesto que de la literalidad del título ejecutivo no se desprende de manera clara la exigibilidad de este concepto.

Es menester precisar, que de conformidad con el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juez está sujeto a la **literalidad** del título ejecutivo y es con fundamento en él que debe librar mandamiento de pago. La falta de claridad respecto alguno de los conceptos implica el deber de abstenerse de librar orden de pago en ese sentido.

Por consiguiente, estudiado el escrito de la demanda y la posterior subsanación de la misma, el Juez, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, librará mandamiento de pago de acuerdo a la forma que considera legal. En ese entendido, se librará mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el título valor, excepto por el concepto de intereses remuneratorios.

En consecuencia, toda vez que la presente demanda viene ajustada a derecho de conformidad con los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso y el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 Ibídem, 709 del Código de Comercio y Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y en contra de **GLADYS ELENA CADAVID GÓMEZ**, por las siguientes sumas:

- **TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$33.394.138,00)** por concepto de capital adeudado al pagaré base de recaudo, más los intereses de mora a partir del **30 de diciembre de 2021** y hasta que se surta el pago, de acuerdo a la tasa de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado para cada periodo por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

**TERCERO:** Este auto se notificará a la parte demandada de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, allegará junto con la citación cualquier sistema de confirmación del recibo del mismo. De igual manera, se podrá notificar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la

obligación y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Hágase entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada LUZ MARINA MORENO RAMIREZ, portadora de la T.P. 49.725 del C. S. de la J., para que actúe de conformidad con el poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ  
JUEZ**

8

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe930015606420c5db4908074cf7877ed47146f3a655b12d9c2e007d06dca0b**

Documento generado en 01/03/2022 03:43:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**